



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00216-00

En atención a las variadas solicitudes que eleva el otrora accionante, tiene el Suscrito Juez para señalar: i) Las circunstancias personales que esgrime el petente, tendientes a modificar – disminuir – la cuota alimentaria frente a sus dos pequeños hijos SARA YULIETH y MATEO ANDRÉS HENAO GRACIANO, es una situación que demanda una acción, Art. 229 de la C.P., que no una simple petición; proceso en el que se garantice a la progenitora de éstos su derecho de defensa y contradicción como trasunto a un debido proceso Art. 29 *ibídem*; ii) En razón al interés superior que le asiste a los menores señalados en líneas anteriores, Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la C.P.; 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, no resulta posible acceder a que el descuento lo sea solo sobre el salario básico; toda vez que como es sabido en toda decisión judicial o administrativa que estén involucrados derechos de menores el faro u objetivo al que debe apuntar el Operador es a beneficiar, en un todo, a los Niños, Niñas y Adolescentes; por consiguiente, en ningún momento, resulta posible lo pretendido; iii) Frente a la petición de que se suprima el descuento por nómina, se le significa al petente, que ello fue objeto de un consenso o acuerdo con la progenitora, no siendo posible que procesa por este Juzgador, en desmedro de los niños señalados a modificar dicho acuerdo; más aún si se tiene en cuenta como la madre fue tajante en decir que no permitía que los pagos se hicieran directamente por el progenitor; iv) Con fundamento en lo señalado en el numeral 2°, tampoco resulta posible disponer se regrese la cuota del subsidio familiar, sin importar para nada de que la progenitora también lo devengue, y en qué lo invierta; se repite, teniendo en cuenta que la erogación que se le hace al solicitante va en beneficio de sus dos menores hijos; y, v) No resulta procedente, a estas alturas, pretender que las terapias dispuestas frente a la progenitora, incluya a su familia, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante Acta de Conciliación 052 del 12 de noviembre de 2021, lo que generaría, de accederse, a una nulidad al revivirse un proceso legalmente terminado, Art. 133 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ae6b998111cd3bfba5123868e169877b36634b3cdee47171642fef2b90da8**

Documento generado en 29/06/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>